REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente:
Recurrido: Sociedad Nacional
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. , actuando como abogado constituido de .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad Nacional (CRD), representada por , mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. e Ydelfonso y Lcdos. y Secundina .

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Sociedad Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(CRD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2025-SSEN-00040, de fecha 6 de marzo de 2025, que condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; no conforme con la decisión, la Sociedad Nacional [redacted] (CRD) interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00381 de fecha 16 de octubre de 2025, la cual confirmó la decisión impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. Producto de lo anterior, la Sociedad Nacional [redacted] (CRD), interpuso una demanda tendente a obtener la validez de la oferta real de pago seguida de consignación, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria incoada por SOCIEDAD NACIONAL CRUZ DOMINICANA (CRD), tendente a obtener en validez de oferta real de pago, a favor de [redacted], por haber sido hecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda, en consecuencia, Declara buena y válida la oferta real de pago hecha a través del acto núm. 1084/2024, de fecha 28 de julio del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación de la Denuncia, Requerimiento de Recepción de Recibos Originales e Intimación a Retiro de Valores Consignados de Oferta Real de Pago por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE ORDENA al Administrador de la Colecturía de Impuestos, de la administración local ubicada en San Carlos, Distrito Nacional, ENTREGAR en manos del Sr. [redacted], o en manos de su abogado apoderado, la suma contenida en los recibos de pagos números consignación llevada a cabo mediante el Acto 1075/2025, los recibos originales Núm. [redacted]9-1, por el monto de trescientos cincuenta y dos mil ciento uno con 67/100 pesos dominicanos (RD$352,101.67), de fecha 26 de noviembre de 2025, a nombre de [redacted], en beneficio y provecho de dicho señor y de su abogado Lic. [redacted] y el Núm. [redacted]3-0, de fecha 26 de noviembre de 2025, por la suma de tres mil quinientos veintidós, emitido por la Administración Local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), a nombre de la [redacted], por concepto de pago del uno por ciento (1%) del monto consignado, por la Tesorería de la [redacted]., en virtud de los derechos ofertados, dada las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio. **Segundo medio:** Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Violación en cuanto al proceso de oferta y consignación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto medio:** El agravio sobre el emplazamiento para la consignación. **Sexto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la

sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque fue interpuesto contra una sentencia dictada en única y última instancia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al monto de las condenaciones

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fechas 30 de enero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$14,500.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación y educación de personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$290,000.00).

12. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la Presidencia de la Corte declaró la validez de la oferta real de pago realizada y consignada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ascendente a trescientos cincuenta y dos mil ciento uno con 67/100 pesos dominicanos (RD$352,101.67) por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del numeral 3 del artículo 95

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios en favor de la parte hoy recurrida, suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar, en cuanto a ese aspecto, el medio de inadmisión promovido.

b) porque fue interpuesto contra una sentencia dictada en única y última instancia

13. Es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establecen que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14. El artículo 482 del Código de Trabajo dispone que "la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en el Código…". En la especie se trata de una sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo en atribuciones de juez de la ejecución, siguiéndose el procedimiento sumario, que, por su carácter

contenciosos y haber sido dictada en única instancia es susceptible de recurso de casación, por lo que, la causa de inadmisión planteada deviene en improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

15. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

18. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. A que procede examinar lo del interés casacional; en ese tenor cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del

interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 16

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. Que, en la especie, se trata de medios relativos a: Falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, los que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia que la Presidencia de la Corte de Trabajo no ponderó, ni se pronunció respecto a la demanda en Nulidad de oferta real de pago y consignación que había sido incoada previamente a la demanda en validez de oferta real de pago por la hoy parte recurrida, las cuales fueron fusionadas en audiencia celebrada en fecha 22 de diciembre de 2025; tampoco tomó en cuenta que la demandante en nulidad había depositado su escrito ampliatorio de motivaciones y conclusiones en cuanto a ambas demandas y a alzada ni se percató.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. Previo a rendir sus consideraciones la Presidencia de la Corte de Trabajo trascribió en las págs. 2 y 3 de la decisión impugnada, las conclusiones dadas por las partes en la audiencia de fondo celebrada en fecha 22 de diciembre de 2025, las cuales rezan de la manera siguiente:

"En la audiencia pública de fecha 22 de diciembre de 2025, ocurrió lo siguiente: OIDO: Al ministerial de turno, [redacted], en la lectura del rol; OIDO: A la vocal [redacted], representante del Ministerio de Trabajo, parte del trabajador; OIDO: A la vocal [redacted], representante del Ministerio de Trabajo, parte del empleador; OIDO: Al abogado de la parte demandante, LIC. GREGORIO SÁNCHEZ FIGUEROA, conjuntamente LIC. JOSE [redacted], por si y por la DRA. [redacted]; OIDO: Al abogado de la parte demandada, LIC. [redacted]; "PEDIMENTOS" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Vamos a concluir de la manera siguiente, PRIMERO: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la demanda en validez de oferta real de pago, depositada seguida de consignación de fecha 10/12/2025; SEGUNDO: Que el tribunal acoja como buena y válida la oferta del completivo de depósito de cheque con relación al completivo de la indexación tomada del Banco Central Dominicano, depositada en fecha 18/12/2025, mediante el número de ticket 2025-R1365262; TERCERO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en nulidad de oferta real de pago depositada por el señor [redacted] de fecha 1/12/2025, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Condenar a la parte demandada en validez de oferta real de pago al pago de las costas;" Abogado de la parte demandada; manifestó: "Vamos a concluir de la manera siguiente, PRIMERO: Acoger

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

como buena y válida por ser justa en la forma y fondo la demanda en nulidad de oferta real de pago y consignación; SEGUNDO: Rechazar la demanda en validez de oferta real de pago realizada por la parte demandada [redacted] incidental por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condenar al pago de costas de ambas instancias a favor de del licenciado [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Otorgar un plazo de ley de 24 horas, para el depósito del escrito justificativo de conclusiones; Bajo reservas" Abogado de la parte demandante [redacted], manifestó: "Con relación a la demanda en NULIDAD DE OFERTA REAL DE PAGO y CONSIGNACION, que sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal" La Corte decidió: PRIMERO: Fallo y costas reservadas respecto de las conclusiones presentadas por ambas partes para ser decididas en una próxima audiencia; SEGUNDO: Plazo a las partes de 24 horas a partir de hoy para el depósito de escrito justificativo de conclusiones" (sic).

24. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas*

previstas[6]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[7]*, sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[8].

25. En ese orden, también debe señalarse que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…*[9].

26. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente incoó en fecha 1 de diciembre de 2025, una demanda en nulidad de oferta real de pago, posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2025, la hoy parte recurrida incoó una demanda en validez de oferta real de pago, depositada seguida de consignación, y en el curso del proceso se solicitó la fusión de ambas

[6] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[8] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.
[9] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

demandas por figurar las mismas partes, y contra la misma sentencia, fusión que fue ordenada en la audiencia celebrada en fecha 19 de diciembre de 2022; no obstante a esto y de que las partes presentaran sus respectivas conclusiones las que figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no se pronunció en cuanto a la demanda en nulidad de oferta real de pago, limitándose únicamente a dar respuesta a la demanda en validez, solo observando el cumplimiento del procedimiento de oferta y consignación y no ponderó los aspectos por los cuales la hoy parte recurrente planteó la nulidad de la mismas, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos y, por vía de consecuencia, falta de base legal.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr